



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 455-2017
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código General 2200	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de 2017

Señor (a):
PEDRO VILLAMIZAR
Súper Drogas la 33
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Calle 33 No. 19 - 32
Bucaramanga, Santander

Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 9939A

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES,

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificarle la **Resolución No. 9939A de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual se procedió a ARCHIVAR el proceso administrativo que se adelantó contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en el Calle 33 No. 19 - 32 radicado bajo la partida No. 9939.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal, pues ya no existe el establecimiento comercial que dio origen a este proceso administrativo y se desconoce su domicilio. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso en la página electrónica.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en cuatro (4) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el recurso de reposición se deberá interponer ante la Inspección Establecimientos Comerciales II y el recurso de apelación será resuelto por el Despacho del señor Secretario del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación. Dichos recursos tendrán que ser radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga, ubicada en la Calle 35 No. 10-43 Edificio Fase I.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2017, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase I.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy veinticinco (25) de octubre de 2017 a las 7:30 a.m.


MARTHA CECILIA DÍAZ SUAREZ
Inspectora de Policía de descongestión,
Establecimientos Comerciales y salud.

Proyectó: Óscar Durán - CPS 759

Constancia secretarial: Se desfija el presente aviso el día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m.



Alcaldía de Bucaramanga
Fase I Piso 3 Teléfono 6337000 EXT. 331
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 9939
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES
COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 9939C**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 9939

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, decreto 01 de 1984 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de octubre de 2013 se realizó visita de control al establecimiento comercial ubicado en la calle 33 No. 19 - 32 denominado Súper Drogas La 33, de propiedad del señor Pedro Villamizar, como consta en el acta No. 03057.
2. Teniendo en cuenta la anterior visita se avocó proceso sancionatorio el día 5 de noviembre de 2013 y se envió citación al propietario del establecimiento comercial, con el fin de informarle la apertura del proceso y solicitando la asistencia para notificar el auto antes mencionado.
3. A folio 5 reposa una un oficio citatorio de fecha 22 de agosto de 2014 dirigida al propietario y/o representante comercial del establecimiento comercial en mención, pero no se evidencia certificación de que fue enviado y/o recibido.
4. Se evidencia en el presente proceso ha transcurrido el tiempo que contempla la ley para decretar la caducidad de la acción, proceso que inició el 5 de noviembre de 2013 y a la fecha no hay decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que en cabeza del Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 9939
Subproceso: INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie lo- Subserie (TRD) 2200-220. 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de*



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 9939
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10



seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 9939
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10



que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que **si bien existe el auto que apertura el proceso sancionatorio, se observa en el expediente que no se efectuaron las diligencias tendientes a notificar debidamente la providencia, como tampoco lo pertinente para emitir una resolución de fondo.**

Finalmente, en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

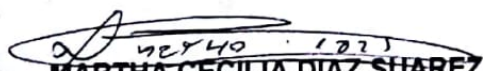
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 No. 19 - 32 de Bucaramanga, propietario o representante legal Pedro Villamizar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado al N° 9939, avocado el 5 de noviembre de 2013, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor Pedro Villamizar, propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA DÍAZ SUÁREZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó. Óscar Durán

